

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 15 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Claudia Salgado Levy, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de agosto de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **110-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes

1. El 13 de agosto de 2025, Paúl Ocaña Merino, en su calidad de Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha y de la Federación de Abogados del Ecuador (“**accionante**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad, por la forma, en contra de las disposiciones reformativas segunda y tercera, y por el fondo, en contra del numeral 7 de la disposición reformativa tercera y el artículo 6 numerales 13 y 24 de la Ley Orgánica de Integridad Pública (“**Ley de Integridad**”), publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025.¹

2. Oportunidad

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser presentada en cualquier momento, a partir de la expedición de la ley cuya inconstitucionalidad se demanda; mientras que, la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma solo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas. Por lo tanto, se observa que la demanda cumple con ambos parámetros.

3. Norma impugnada

3. El accionante impugna, por la forma, las disposiciones reformativas segunda y tercera y, por el fondo, el numeral 7 de la disposición reformativa tercera y el artículo 6 numerales 13 y 24 (“**disposiciones impugnadas**”) de la Ley de Integridad, cuyo texto completo y literal se reproduce a continuación:

Segunda

Refórmese el Código Orgánico Integral Penal en lo siguiente:

1. Agréguese en el artículo 45 el siguiente numeral:

¹ Conforme con la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo, se han presentado las siguientes demandas con identidad de objeto y acción: 52-25-IN y acumulados, 58-25-IN, 63-25-IN, 81-25-IN, 92-25-IN, 97-25-IN, 101- 25-IN, 108-25-IN y 109-25-IN.

8. En caso de adolescentes infractores, colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción, de tal manera que permita procesar penalmente a las personas que le incitaron o enseñaron a cometer un delito. En este caso, se impondrá la mitad de la pena.

2. En el artículo 61, efectúense las siguientes reformas:

a) En el primer inciso, sustitúyase la frase:

"Procede en delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años"

por la siguiente: "Procede en todos los delitos sancionados con pena privativa de libertad".

b) Agréguese como inciso final lo siguiente:

Es responsabilidad del juez competente dictar la pena de expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano en todos los casos de personas extranjeras en las que se imponga una condena, independientemente de la pena privativa de libertad correspondiente.

En caso de estar en curso un conflicto armado interno, el ente rector de la seguridad ciudadana, orden y protección interna podrá solicitar al juez de garantías penitenciarias competente que ordene la expulsión de las personas extranjeras condenadas, independientemente del porcentaje de cumplimiento de su pena, siempre que se justifique la necesidad, idoneidad y relación directa con los fines del conflicto armado interno o la prevención del hacinamiento. El juez competente procederá a atender el requerimiento en un término máximo de quince (15) días, dentro del cual escuchará a la persona privada de libertad. Una vez que quede ejecutoriada la decisión, el Estado garantizará la movilización del extranjero hacia su país de origen. En este caso, no se aplicará lo previsto en el inciso cuarto de este artículo.

3. Agréguese a continuación del artículo 61 el siguiente artículo:

Art. 61.1.-Deportación en conflicto armado interno.– En caso de conflicto armado interno, al estar en peligro la seguridad nacional, especialmente en el componente ciudadano, la persona extranjera que esté privada de libertad antes o después de la declaratoria de conflicto armado interno, y mientras este dure, será deportada del territorio ecuatoriano en los casos que determine el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Esta deportación será aplicable en cualquier delito sancionado con pena privativa de libertad, y no se requerirá sentencia condenatoria ejecutoriada, ni que se haya cumplido parcial o totalmente la pena. Sin embargo, será necesario al menos que se haya dictado prisión preventiva.

La persona extranjera deportada queda prohibida de retornar al territorio ecuatoriano por un plazo de cuarenta años. Si regresa antes del periodo indicado, comete el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; además, volverá a cumplir la pena privativa de libertad si ya fue emitida una sentencia condenatoria ejecutoriada y si la pena no está prescrita. En caso de persistir el conflicto armado interno, será considerada como objetivo militar.

En estos casos, la autoridad de control migratorio realizará el procedimiento respectivo determinado en la Ley Orgánica de Movilidad Humana. El Estado garantizará la movilización del extranjero hacia su país de origen.

4. Sustitúyase el numeral 8 del artículo 72 por el siguiente:

8. Indulto presidencial con efecto diferido en el marco del conflicto armado interno.

9. En el artículo 480, numeral 8, luego de la frase "las fuerzas del orden", agréguese la frase: "o la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia".

10. A continuación del primer inciso del artículo 529, agréguese el siguiente inciso:

La o el juzgador, en la audiencia oral de flagrancia, tendrá la obligación de calificar la actuación de la o el fiscal.

11. Agréguese a continuación del artículo 633 el siguiente artículo:

Art. 633.1.- Suspensión por deportación en conflicto armado interno.– Cuando se aplique lo previsto en el artículo 61.1 de este Código, las penas privativas de libertad quedarán

suspendidas ipso iure, bajo la única condición de que la persona extranjera no retorne al país en el plazo previsto en el citado artículo.

En estos casos, serán aplicables exclusivamente los artículos 632 y 633 de este Parágrafo.

Tercera

Refórmese el Código de la Niñez y Adolescencia en lo siguiente:

1. Sustitúyase el artículo 331 por el siguiente:

Art. 331.- Duración del internamiento preventivo.- El internamiento preventivo no podrá exceder de ciento ochenta días. En los casos de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con penas superiores a diez años de privación de libertad, el internamiento preventivo podrá durar un año. Transcurridos los plazos referidos, el funcionario responsable del establecimiento en que ha sido internado pondrá en libertad al adolescente de inmediato y sin necesidad de orden judicial previa.

El incumplimiento de esta disposición por parte de dicho funcionario será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil.

2. Sustitúyase el artículo 334-A por el siguiente:

Art. 334-A.- Prescripciones.- El ejercicio de la acción en los casos de delitos prescribirá en cinco años, salvo los delitos que en el Código Orgánico Integral Penal fueran sancionados con penas superiores a diez años de privación de libertad, los cuales prescribirán en diez años. Las contravenciones prescribirán en ciento ochenta días desde su cometimiento. Las medidas socioeducativas prescribirán en el mismo tiempo de su imposición más el cincuenta por ciento. En ningún caso será menor de cinco años desde el día en que se ejecutorió la sentencia.

3. Sustitúyase el artículo 342 por el siguiente:

Art. 342.- Investigación previa.- Antes de iniciar la instrucción, el fiscal podrá investigar los hechos que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento y en los que se presuma la participación de un adolescente.

La investigación previa no excederá de un año en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de dos años en aquellos sancionados con pena superior a cinco años.

Transcurridos los plazos señalados, el fiscal, en el plazo de diez días, ejercerá la acción penal o archivará la causa. En caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará como infracción grave de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Dentro de los plazos previstos para la investigación, el fiscal solicitará al juzgador competente que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, siempre que existan los elementos suficientes.

La audiencia se desarrollará de acuerdo con las reglas del Código Orgánico Integral Penal.

4. Sustitúyase el artículo 343 por el siguiente:

Art. 343.- Duración de la instrucción.- La etapa de instrucción durará noventa días improrrogables, contados a partir de la fecha de la audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de que el fiscal señale un plazo menor para su conclusión.

En caso de delito flagrante, la instrucción no excederá de treinta días.

Si durante el proceso aparecen datos que presuman la participación de otro adolescente en el hecho investigado, el fiscal solicitará audiencia para la vinculación.

La instrucción se mantendrá abierta por un plazo adicional de treinta días, por una sola vez, contados a partir de la audiencia de vinculación, la cual se efectuará dentro del plazo previsto para la instrucción.

La audiencia se llevará a cabo con la participación directa del adolescente y/o su defensor público o privado.

El fiscal que incumpla los plazos señalados será sancionado conforme a la ley.

5. Sustitúyase el artículo 347 por el siguiente:

Art. 347.- Conciliación promovida por el juzgador.- Tanto el fiscal como el juzgador competente podrán promover un acuerdo conciliatorio, siempre que el delito sea sancionado

con penas privativas de libertad de hasta diez años. La admisión de un acuerdo conciliatorio para delitos sancionados con penas privativas de libertad de diez años en adelante será causal de destitución de los servidores judiciales que intervengan en la audiencia por error inexcusable.

Este se podrá proponer antes de la instalación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Si se logra el acuerdo, constará en acta conforme al artículo anterior.

6. Sustitúyase el artículo 371 por el siguiente:

Art. 371.- Finalidad de las medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección de la víctima, así como de la sociedad y el desarrollo de los adolescentes infractores; garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad; así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro, sin discriminación alguna, garantizando su rehabilitación y reinserción.

Se garantizarán espacios y mecanismos efectivos para contar con educación, el desarrollo deportivo, su salud física y mental, así como el libre desarrollo de pensamiento y creencia religiosa.

En el caso de que exista una situación de adicción a drogas, se brindará todas las facilidades para contar con una rehabilitación efectiva, incluyendo apoyo psicológico y/o psiquiátrico de ser el caso.

7. Sustitúyase el artículo 385 por el siguiente:

Art. 385.- Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.- Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta tres años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas: a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses. b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses. c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses. d) Libertad asistida de tres meses a un año. e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año. f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses. g) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.

2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a tres años y hasta cinco años, se aplicará la medida de internamiento institucional de uno a dos años.

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de internamiento institucional de tres a cinco años. En estos casos, no se aplicarán otras medidas socioeducativas privativas de libertad distintas al internamiento institucional, y no podrá cambiarse su régimen de ejecución al semiabierto o abierto.

4. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de internamiento institucional de diez a doce años. En estos casos, no se aplicarán otras medidas socioeducativas privativas de libertad distintas al internamiento institucional, y no podrá cambiarse su régimen de ejecución al semiabierto o abierto.

5. Para los casos de delitos sancionados por el tipo penal establecido en el artículo 139.1 y sus delitos conexos, se aplicará la medida de internamiento institucional de doce a quince años. En estos casos, no se aplicarán otras medidas socioeducativas privativas de libertad distintas al internamiento institucional, y no podrá cambiarse su régimen de ejecución al semiabierto o abierto. Adicionalmente, seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa, se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida. Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá, además, la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.

8. Sustitúyase el artículo 388 por el siguiente:

Art. 388.- Continuidad del cumplimiento de medidas socioeducativas del mayor de edad.- El adolescente sentenciado, al llegar a la mayoría de edad, continuará con la medida socioeducativa impuesta. Si se trata de una medida privativa de libertad, permanecerá en una sección especial en el mismo Centro de Adolescentes Infractores. Durante la existencia de un conflicto armado interno, y en los casos de cometimiento de los delitos detallados a continuación, el cumplimiento de la medida socioeducativa será en Centros de Privación de Libertad. Para tal efecto, se establecerán secciones especiales en los referidos centros, a fin de garantizar la protección de sus derechos: Enriquecimiento ilícito y enriquecimiento privado no justificado; Lavado de activos; Tráfico de influencias y oferta de realizar tráfico de influencias, relacionada con los grupos armados organizados; Testaferriero; Extorsión y secuestro extorsivo; Obstrucción de justicia; Asociación ilícita, relacionada con los grupos armados organizados; Delincuencia organizada, terrorismo y su financiamiento; Delitos relacionados con la actividad ilícita de recursos mineros; Delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; Delitos cometidos en contra de actividades hidrocarburíferas; Sicariato; Asesinato; Trata de personas; Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; Tráfico ilícito de armas; y, Tenencia y porte no autorizado de armas, municiones o componentes de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de uso privativo de la Policía Nacional.

Art. 6.- En la Ley Orgánica del Servicio Público efectúese las siguientes reformas:

13. Sustitúyase el literal m) del artículo 48, por el siguiente:

m) Haber obtenido la calificación de insuficiente en al menos dos (2) procesos de evaluación del desempeño, o haber obtenido por tercera vez la calificación de satisfactorio.

24. Sustitúyase el artículo 81, con el siguiente:

Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implementación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad condicionada a resultados de los servidores idóneos y calificados [...]'’.

4. Pretensión y fundamentos

4.1. Argumentos sobre la inconstitucionalidad por la forma

4. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad por la forma de las disposiciones reformativas segunda y tercera de la Ley de Integridad debido a la falta de unidad de materia. En este sentido, argumenta que, al haberse tramitado con carácter urgente en materia económica, la Ley de Integridad requiere un control más estricto que garantice el respeto al principio de unidad normativa.
5. Así, señala que el artículo 1 de la Ley de Integridad establece que su objeto es regular todos los aspectos de la integridad en la gestión pública, con el fin de erradicar la violencia y la corrupción en la función pública, mejorar la eficiencia del sector público y fortalecer el tejido social, financiero y económico, garantizando que los bienes y servicios públicos satisfagan las necesidades de la ciudadanía.

6. Sin embargo, indica que las disposiciones reformativas impugnadas no guardan conexidad con este objeto. Advierte que la disposición reformativa segunda introduce reformas al Código Orgánico Integral Penal tales como: modificaciones a atenuantes aplicables a adolescentes infractores, normas sobre expulsión de personas extranjeras, regulación de la deportación en contextos de conflicto armado y cambios en tipos penales como la tenencia y porte de armas. Por su parte, menciona que la disposición reformativa tercera introduce reformas al régimen penal de adolescentes, incluyendo cambios en la duración del internamiento preventivo, la investigación previa, la prescripción de la acción penal y la aplicación de medidas socioeducativas.
7. El accionante sostiene que estas reformas se enfocan en modificar el régimen penal ordinario y el sistema de justicia penal adolescente, materias que no guardan una relación directa ni contingente con la eficiencia e integridad de la administración pública, generando así una dispersión normativa inadecuada.
8. Por lo tanto, afirma que, si bien la Ley de Integridad se orienta a fortalecer la administración pública, las reformas impugnadas tienen fines distintos, relacionados más bien con el sistema penal, lo que revela una desconexión entre sus objetivos y los de la ley principal. Finalmente, el accionante concluye que dichas disposiciones reformativas no respetan la unidad de materia en sus dimensiones temática, teleológica y sistemática, por lo que solicita a la Corte que declare su inconstitucionalidad.

4.2. Argumentos sobre la inconstitucionalidad por el fondo

9. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad por el fondo de las disposiciones impugnadas de acuerdo con los siguientes argumentos:
10. Violación al principio del interés superior del niño: El accionante alega que la reforma introducida por el numeral 7 de la disposición reformativa tercera vulnera el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos.
11. La norma establece obligatoriamente la medida de internamiento institucional para adolescentes infractores de ciertos delitos, impidiendo que el juez ajuste la sanción en función del caso concreto. A su criterio, esto limita la individualización judicial, elimina la posibilidad de revisión periódica de la medida, reduce la capacidad rehabilitadora del sistema penal juvenil e ignora la condición especial de sujeto de protección reforzada.
12. Violación al derecho a la libertad ambulatoria: El accionante indica que la misma disposición vulnera el derecho a la libertad ambulatoria, reconocido en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Argumenta que imponer una medida automática y permanente de privación de libertad, sin análisis proporcional previo ni posibilidad de evaluación judicial posterior,

contraviene las garantías del debido proceso, desnaturaliza el carácter excepcional del internamiento y afecta derechos fundamentales sin justificación constitucional suficiente.

- 13. Vulneración al principio de progresividad y no regresividad en justicia juvenil:** Manifiesta que según el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, ninguna norma puede disminuir injustificadamente el nivel de protección alcanzado por un derecho. Así, alega que esta reforma elimina herramientas judiciales previas de flexibilización de medidas, obstaculiza la reintegración progresiva del adolescente y constituye una regresión punitiva contraria al enfoque restaurativo de la justicia juvenil. Agrega que no existe motivación legislativa ni evidencia que justifique este retroceso.
- 14. Violación al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral:** Señala que los numerales 13 y 24 del artículo 6 de la Ley de Integridad reforman artículos clave de la LOSEP, debilitando el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral de los servidores públicos, derechos que se encuentran reconocidos en los artículos 33 y 229 de la Constitución. Al respecto, indica que se introducen dos modificaciones principales. Por un lado, el numeral 13 convierte la calificación de desempeño en causal de cesación automática. Incluso una tercera calificación de “satisfactorio” podría motivar la desvinculación, lo cual transforma un instrumento técnico en mecanismo punitivo. Por otro lado, el numeral 24 sustituye el artículo 81 de la LOSEP, estableciendo que la estabilidad estará “condicionada a resultados”, sin definir estos parámetros ni garantizar mecanismos de evaluación objetivos. Considera que estas disposiciones desnaturalizan la carrera administrativa, permiten despidos sin análisis individualizado ni debido proceso y crean inseguridad jurídica laboral, vulnerando estándares nacionales e internacionales.
- 15. Vulneración al principio de proporcionalidad:** manifiesta que conforme al artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC, toda limitación de derechos debe superar el test de proporcionalidad, sin embargo, ninguna de las disposiciones lo hace dado que son desproporcionadas.
- 16. Vulneración al principio de progresividad y no regresividad en el empleo público:** el accionante alega que el principio de progresividad prohíbe retrocesos injustificados en la protección de derechos. Sin embargo, las reformas impugnadas configuran una regresión normativa, ya que se amplían las causales de cesación a evaluaciones satisfactorias, se introduce la “estabilidad condicionada”, lo cual reduce el nivel de protección y no se ha cumplido con el control reforzado de regresividad, que exige la demostración de idoneidad, justificación de necesidad y análisis de proporcionalidad. Por lo cual se vulneraría el artículo 11 numeral 8 de la Constitución.
- 17. Violación al derecho a la seguridad jurídica:** Argumenta que la reforma al artículo 81 de la LOSEP, al introducir el concepto de “estabilidad condicionada a resultados”, vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque el concepto de “resultados” es ambiguo y

carente de definición normativa, no se establece cuáles serán los criterios evaluativos, ni el procedimiento o garantías para su aplicación y se deja al arbitrio de la administración pública la decisión sobre permanencia laboral, sin reglas claras ni predecibles. Considera que esto habilita la aplicación arbitraria de la norma y compromete derechos fundamentales. Alega que la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la ambigüedad normativa es incompatible con la Constitución. Por lo tanto, señala que se vulneraría el artículo 82 de la Constitución.

5. Admisibilidad

18. El artículo 80 de la LOGJCC establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda en función de la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo.²
19. De la revisión de la demanda, se verifica que existe una identificación de la autoridad ante quien se propone la acción; la identificación de las personas demandantes; y, la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC.
20. De igual forma, como se evidencia en el párrafo 3 *supra*, se han individualizado las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales, con lo que se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC.
21. Respecto al fundamento de la pretensión, el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC contiene dos requisitos que deben ser verificados por la Sala de Admisión.³
22. El primero se cumple, en vista de que la parte accionante ha señalado que las normas impugnadas infringen el artículo 44, que consagra el principio del interés superior del niño; el artículo 66, numeral 14, que reconoce el derecho a la libertad ambulatoria; el

² LOGJCC, artículo 79: “La demanda de inconstitucionalidad contendrá: 1. La designación de la autoridad ante quien se propone. 2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante. 3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona. 4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales. 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa. 6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley. 7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones. 8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda”.

³ LOGJCC, artículo 79 numeral 5 “La demanda de inconstitucionalidad contendrá: [...] 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

artículo 11, numeral 8, que establece el principio de progresividad y no regresividad de los derechos; el artículo 33, que garantiza el derecho al trabajo como un derecho y deber social, el artículo 82, que garantiza la seguridad jurídica; y, el artículo 229, que asegura la estabilidad laboral de las servidoras y servidores públicos.

23. Por otra parte, este Tribunal considera, *prima facie*, que la parte accionante ha expuesto argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes para sustentar cómo, en su criterio, las disposiciones impugnadas implicarían una incompatibilidad normativa con la Constitución. De tal modo, también se verifica el cumplimiento del segundo requisito del artículo 79, numeral 5.

6. Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **110-25-IN** y **ACUMULAR** a la causa 52-25-IN.
25. Córrese traslado con este auto al Presidente de la Asamblea Nacional, al Presidente de la República del Ecuador; y al señor Procurador General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
26. Requiérase a la Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador para que, en igual término del párrafo anterior, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la ley impugnada.
27. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
28. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PL-2020, se recuerda a las partes procesales, entidades públicas y demás interesados que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

29. Notifíquese y cúmplase.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN